



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-10453/2020

**ACTOR:** LUIS GUILLERMO SALDAÑA  
MORENO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** FRANCISCO M. ZORRILLA  
MATEOS

**COLABORÓ:** SAMANTHA M. BECERRA  
CENDEJAS

Ciudad de México, seis de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio ciudadano JDC-021/2020, que desechó la demanda presentada por el actor contra la designación del Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

### **C O N T E N I D O**

Antecedentes .....	2
Consideraciones y fundamentos jurídicos .....	4
1. Competencia .....	4
2. Justificación para resolver en sesión no presencial .....	4
3. Precisión de la autoridad responsable y el acto impugnado .....	5
4. Presupuestos procesales .....	6
5. Síntesis de agravios .....	7
6. Estudio de fondo .....	8
6.1. Tesis de la decisión .....	8
6.2. Caso concreto .....	8
Resuelve .....	13

### **G L O S A R I O**

**Constitución General**

Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos

<b>Instituto Estatal</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

## ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** Mediante acuerdo legislativo 68/LXII/20, publicado el ocho de septiembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, se aprobó la convocatoria pública para la elección del Titular de la Contraloría del Instituto Estatal.

**2. Dictamen.** El ocho de octubre de dos mil veinte, la Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco presentó la iniciativa de acuerdo legislativo que pone a consideración de la Asamblea, la lista de las personas elegibles para ocupar el cargo de Contralor, en la cual se encontraba el promovente.

**3. Designación.** A través del acuerdo 77/LXII/20, publicado el diecisiete de octubre de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado, el Congreso de Jalisco designó a Eduardo Meza Rincón, como Contralor del Instituto Estatal por un periodo de cuatro años.

**4. Juicio ciudadano.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional, a efecto de controvertir esa designación.

**5. Remisión de demanda.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Regional ordenó remitir a la Sala Superior, la demanda presentada, al estar dirigida a esta instancia.



**6. Reencauzamiento a instancia local.** Al recibir las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-10066/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

El once de noviembre de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional ordenó remitir la demanda al Tribunal Local, a fin de agotar el principio de definitividad.

**7. Sentencia impugnada.** En atención a lo anterior, el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Local resolvió el juicio ciudadano JDC-021/2020, en el sentido de desechar la demanda presentada por el actor, al considerar que la impugnación contra la designación del Contralor General del Instituto Estatal no es tutelada por la materia electoral, porque se trata de un procedimiento parlamentario al interior del Congreso del Estado.

**8. Presentación de la demanda.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, Luis Guillermo Saldaña Moreno presentó demanda, vía el sistema de juicio en línea y ante la Sala Regional, a fin de controvertir la designación del Contralor General del Instituto Estatal.

**9. Remisión.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional remitió la demanda a esta Sala Superior.

**10. Turno.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En el mismo acuerdo, se requirió al Tribunal Local para que procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

**11. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, admitió a trámite el medio de impugnación y, al estar debidamente integrado, ordenó el cierre de instrucción.

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia del Tribunal Local que desechó la impugnación promovida por el actor contra la designación del Titular de la Contraloría del Instituto Estatal, lo que estima vulnera su derecho a integrar la autoridad electoral en el Estado de Jalisco.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1 y 79, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como jurisprudencia 3/2009, de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.

Cabe señalar que en diversos precedentes este órgano jurisdiccional ha sostenido que las Salas Regiones tienen competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con la designación o remoción de titulares de direcciones ejecutivas y unidades técnicas de los Organismos Públicos Locales Electorales, cuando no incidan por sí mismas en el proceso electoral.<sup>1</sup>

No obstante, también ha sostenido que esta Sala Superior resulta competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con la elección de quienes ocupen la Contraloría General de los Organismos Públicos Locales Electorales y tribunales electorales locales, respectivamente.<sup>2</sup>

### 2. Justificación para resolver en sesión no presencial

---

<sup>1</sup> Sentencias dictadas en los expedientes SUP-JE-11/2020, SUP-JE-12/2020 y SUP-JE-99/2019, entre otros.

<sup>2</sup> Similar criterio se adoptó en las sentencias SUP-JDC-2631/2014, SUP-JE-40/2018, SUP-JE-44/2019, SUP-JE-73/2017, SUP-JE-7/2018, SUP-JE-41/2018 y SUP-JE-118/2019, SUP-JE-123/2019, respectivamente.



Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,<sup>3</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

### **3. Precisión de la autoridad responsable y el acto impugnado**

En su demanda, el promovente señala como autoridades responsables a las siguientes:

- Tribunal Local
- Congreso del Estado de Jalisco
- Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción del Congreso del Estado de Jalisco
- Comité de Participación Social del Congreso del Estado de Jalisco

Sin embargo, se advierte que los motivos de agravio formulados por el actor se dirigen a controvertir la determinación dictada en el juicio ciudadano JDC-021/2020, por lo que solo debe tenerse como autoridad responsable al Tribunal Local.

Ello, dado que esta Sala Superior ha sustentado que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que lo contenga, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte promovente.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

---

<sup>3 3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

#### **4. Presupuestos procesales**

El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como los lineamientos establecidos en el Acuerdo 7/2020<sup>4</sup> emitido por esta Sala Superior para la presentación de juicios en línea.

**4.1. Forma.** La demanda se presentó a través del sistema de juicio en línea mediante firma electrónica vigente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y los agravios base de la impugnación.

---

<sup>4</sup> Aprobado el dos de septiembre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós siguiente.



**4.2. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, porque el actor afirma que la sentencia impugnada le fue notificada el pasado diecisiete de diciembre, sin que en el expediente obre elemento que acredite una cuestión distinta, por lo que el plazo transcurrió del viernes dieciocho al miércoles veintitrés de diciembre, descontando los días diecinueve y veinte por ser inhábiles (sábado y domingo respectivamente), en tanto que la demanda se presentó el veintitrés de diciembre a través del sistema de juicio en línea.

**4.3. Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, dado que el actor comparece por propio derecho.

**4.4. Interés.** El promovente cuenta con interés jurídico, toda vez que el Tribunal Local desechó la impugnación que promovió contra la designación del Contralor General del Instituto Estatal, en cuyo proceso de selección participó también.

**4.5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque se impugna la sentencia del Tribunal Local que, en términos de la normativa procesal aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir, vía juicio ciudadano, ante esta Sala Superior.

## 5. Síntesis de agravios

En su demanda, el promovente expone los planteamientos que se sintetizan a continuación:

- La sentencia local es ilegal, porque injustamente desecha mediante argumentos e interpretaciones absurdas, en contravención a los artículos 1º y 17 de la Constitución General.
- El Tribunal Local pretende permitir la impunidad en la elección del Contralor General del Instituto Estatal, la que se realizó con absoluta discrecionalidad, sin fundar ni motivar adecuadamente la designación, excluyendo al actor de manera ilegal de la lista de elegibles.

## SUP-JDC-10453/2020

- Se vulnera el principio *pro homine* en contra del actor, porque se pretende con interpretaciones restrictivas y no progresistas, negarle el acceso a la justicia, asimismo, se afectan los derechos de igualdad y no discriminación, así como a ejercer cargos públicos en condiciones de igualdad, transparencia, entre otras.
- Solicita que se le restituya en el goce de sus derechos y se ordene reponer el proceso de elección del Contralor General, mediante un proceso transparente, claro y objetivo, en el que se respete el debido proceso y se proceda de manera fundada y motivada.

Del análisis integral de lo manifestado por el actor, y toda vez que se cumplen con los requisitos de procedencia del medio de impugnación, esta Sala Superior advierte un principio de agravio en lo manifestado por el actor que le permite suplir la deficiencia de la queja con fundamento en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios<sup>5</sup>, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del actor es que se revoque el desechamiento del juicio ciudadano JDC-021/2020, al estimar que indebidamente el Tribunal Local determinó que no se trataba de materia electoral, sino parlamentaria.

## 6. Estudio de fondo

### 6.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera **fundado y suficiente para revocar** la sentencia controvertida, el agravio referente a que el Tribunal Local desechó indebidamente el juicio ciudadano promovido por el actor, toda vez que la designación del Contralor del Instituto Estatal es susceptible de controvertirse a través de los medios de impugnación en materia electoral.

### 6.2. Caso concreto

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local expuso las consideraciones que se sintetizan enseguida:

---

<sup>5</sup> Esta Sala Superior realizó un razonamiento similar respecto de la procedencia de la suplencia de la queja en el juicio ciudadano SUP-JDC-594/2018.





- En primer término, identificó como acto impugnado la designación del Contralor del Instituto Estatal, el dictamen de la Comisión de Vigilancia que declara la lista de elegibles, así como la opinión técnica del Comité de Participación Social.
- El acto reclamado no es tutelado en la materia electoral, por no tener esa naturaleza, porque la designación es formal y materialmente parlamentaria o legislativa, por lo que el acto goza de la misma naturaleza y constituye una facultad del Congreso del Estado.
  - El sistema de medios de impugnación en materia electoral no está confeccionado para cuestionar la legalidad de ese tipo de actos, por lo que se actualiza la notoria improcedencia.
- La designación no está asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, pues corresponde a una facultad de las autoridades responsables en la propuesta y designación del funcionario, sin que ello prejuzgue respecto de la constitucionalidad o legalidad de tal acto.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera **fundado y suficiente para revocar** la sentencia controvertida, el agravio relativo a que el Tribunal Local desechó indebidamente la demanda presentada por el actor, toda vez que la designación del Contralor es susceptible de ser analizada a través de los medios de impugnación en materia electoral, en la medida que el promovente aduce la vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral con motivo del procedimiento de designación.

En efecto, ante la instancia local el promovente cuestionó la designación del Contralor General del Instituto Estatal, al considerar que se realizó con absoluta discrecionalidad, sin fundar ni motivar adecuadamente la selección, aunado a que se le excluyó de manera indebida, pese a que cuenta con un mejor perfil y más adecuado para desempeñar el cargo.

## SUP-JDC-10453/2020

Al respecto, se advierte que este órgano jurisdiccional se ha pronunciado sobre la designación de la o el Titular de la Contraloría de los Organismos Públicos Locales Electorales, en el sentido de considerar que las autoridades electorales pueden analizar su legalidad, a través de la resolución de los medios de impugnación previstos en la materia.

En particular, en el juicio electoral SUP-JE-18/2020 se impugnó la designación de la Titular de la Contraloría del Instituto Electoral de Tabasco a cargo del Congreso del Estado, al respecto se razonó que:

- Era improcedente el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación y debía reencauzarse a la instancia local.
- No existía motivo que impidiera u obstaculizara que se atendieran los agravios del entonces partido político actor, en caso de que la autoridad jurisdiccional local estimara que el medio de impugnación cumplía los requisitos de procedencia correspondientes.
- El criterio de la Sala Superior consistía en que las controversias relacionadas con la normativa que prescribe el nombramiento del Titular del órgano interno de control de un organismo público local electoral, son de la competencia de los Tribunales Electorales de la entidad correspondiente, salvo que el propio órgano jurisdiccional hubiese presentado el medio de impugnación correspondiente para inconformarse con la misma normativa.

Asimismo, en el juicio electoral SUP-JE-40/2018 se controvertió el Decreto Legislativo Número 611, concretamente los artículos 46 y 47 del Código Electoral de Michoacán, así como los transitorios segundo y tercero que imponían al Instituto Electoral del Estado un plazo de sesenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del Decreto para remitir al Congreso el listado de los cinco aspirantes mejores evaluados, para que designara al Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral, al respecto se consideró que:

- Los agravios eran infundados, porque era criterio consistente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las normas que confieren la facultad al Congreso Local de nombrar al titular del



órgano interno de control se encontraban dentro del ámbito de libertad de configuración legislativa.

- Aunado a que no suponía una infracción a la autonomía e independencia del Instituto Electoral de Michoacán, dado que las atribuciones del órgano interno de control estaban direccionadas a la fiscalización de los ingresos y egresos, así como de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Instituto, lo cual no incidía en las atribuciones concretas que legal y constitucionalmente tiene encomendado el órgano electoral.
- La Suprema Corte ya se había pronunciado en el caso particular de Michoacán, en la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada, al considerar fundamentalmente que la designación no comprometía la autonomía de funcionamiento ni la independencia en las decisiones del Instituto Estatal, porque aun cuando el Órgano Interno de Control era el encargado de fiscalizar de los ingresos y egresos, así como de conocer de las responsabilidades de sus servidores públicos, lo cierto era que la sola designación por parte del Congreso no generaba una situación de subordinación que pudiera darle, por esa vía, una injerencia a la legislatura.
- El decreto legislativo no alteraba la naturaleza del órgano autónomo, ni comprometía las garantías institucionales de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debido a que el nombramiento del titular del órgano interno de control de dicho organismo por parte del Congreso local se encontraba en principio, dentro del ámbito de autonomía legislativa para normar lo relativo al nombramiento o designación del órgano interno de control.

Por último, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-2631/2014, promovido por el hoy actor contra el Acuerdo Legislativo 1069-LX-14, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual designó al Contralor General del Instituto Local; se estimó que:

- Eran infundados los agravios del promovente respecto a la indebida motivación y fundamentación del acuerdo controvertido por el que designó al Contralor General del Instituto Estatal, porque ello se

cumplió en la medida que se observó el procedimiento previsto en la legislación local y en la convocatoria.

- El Congreso del Estado de Jalisco cumplió cabalmente con los principios de fundamentación y motivación, en los términos y con los alcances que corresponden a esa clase de determinaciones.
  - No se limitó a efectuar una cita de preceptos ni una transcripción de la propia convocatoria, sino que, de un estudio preliminar de los expedientes de los participantes, concluyó que cumplían con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 493 del Código Electoral Local y la convocatoria, ya que efectuó una evaluación de los documentos para declarar su elegibilidad.
  - Ese ejercicio preliminar de evaluación, cumplió con los parámetros exigidos para la fundamentación y motivación, porque tuvo el alcance e idoneidad suficiente para demostrar que la designación del Contralor derivó de un esquema objetivo de ponderación, útil para demostrar cuáles fueron las circunstancias que se tomaron en cuenta para determinar la elegibilidad de los participantes que habían de someterse a votación del órgano legislativo local.
  - El mecanismo de votación implicó un parámetro objetivo, porque el órgano legislativo, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 35, fracción X de la Constitución de Jalisco y en el ámbito deliberativo que le corresponde, de acuerdo con el precepto 12, fracción XII de la propia norma fundamental local, pudo efectuar la designación correspondiente, mediante la valoración que realizó.
- Se confirmó el acuerdo legislativo por el cual designó al Contralor General del Instituto Estatal.

Conforme con lo expuesto, fue indebido que el Tribunal Local desechara el juicio ciudadano promovido por el actor contra la designación del Contralor General del Instituto Estatal, bajo el argumento de que escapaba de la materia electoral y se insertaba en el ámbito parlamentario.

Ello, porque si bien el acto impugnado lo emitió el Congreso del Estado, lo cierto es que, al vincularse con la integración del Instituto Estatal, en



particular con la designación del Titular de la Contraloría, respecto de la cual el actor afirmaba contar con un mejor derecho y adujo que estaba indebidamente fundado y motivado, el Tribunal Local debió analizar la impugnación y determinar lo conducente.

Así, debe recordarse que dentro de la gama de derechos político-electorales se ubica el relativo a integrar autoridades electorales, cuya posible afectación es tutelada por los tribunales en la misma materia, como incluso lo dispone el artículo 79, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Por tanto, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, a efecto de que el Tribunal Local, en caso de no advertir la actualización de otra causal de improcedencia, a la brevedad, emita una nueva determinación en la que analice los planteamientos del promovente contra la designación del Contralor.

Hecho lo anterior, el Tribunal Local deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos previstos en la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**SUP-JDC-10453/2020**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.